



CUT: 150453-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0294-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 29 de abril de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la **Administración Local de Agua Chili** e ingresado con **CUT N° 150453-2020**, presentado por Guillermo Bernabé Pacara Gallegos; sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, consagra a la Autoridad Nacional del Agua como el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y el artículo 15° inciso 7) del mismo cuerpo legal, establece como una de sus funciones la de otorgar, modificar y extinguir Derechos de Uso de Agua, previo estudio técnico, siendo de acuerdo al artículo 23° competentes en primera instancia a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI modificó el artículo 85° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo lo siguiente:

***Artículo 85.1.-** La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.*

***Artículo 85.2.-** El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.*

***Artículo 85.4.-** Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura de aprovechamiento hídrico autorizada.*

Que, el administrado solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, para el predio con UC N° 02656, de 09 manantiales, Gramadal, Huarhuani Chico, Sincha, Quebrada Sincha Temblader, Quebrada Yesera, Quebrada Matacrayo, Quebrada Chilcane y dos manantiales sin nombre, para el predio ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Que, a través del numeral 3) del artículo 86° del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que indica: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”; el presente procedimiento ha sido encauzado a uno de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.

Que, mediante Carta N° 028-2021-ANA-AAA.CO- ALA.CH de fecha de recepción 28.01.2021, notificó al administrado las observaciones comunicándole el encauzamiento de su pedido y se le otorgó 10 días hábiles para subsanarlas.

Que, María Rosalía Aguilar Cornejo formuló oposición a la solicitud del administrado, esta oposición fue notificada mediante la Carta N° 029-2021-ANA- AAA.CO-ALA.CH de fecha de recepción 28.01.2021 y otorga 05 días hábiles para que formule los descargos correspondientes.

Que, el administrado no procedió a absolver el traslado de dichas observaciones mediante la Carta N° 28-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, pese a habérselas comunicado oportunamente.

Que, a través del Informe Técnico N° 065-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, señala lo siguiente:

- El recurrente no da respuesta al encauzamiento de su petición a un procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, conforme el contenido Memorando N° 2547-2021-ANA-AAA.CO.
- Asimismo, el administrado no ha cumplido con presentar los descargos a la oposición presentada por María Rosalía Aguilar Cornejo, oposición que fue notificada oportunamente por la ALA Chili.
- Asimismo, el administrado tampoco cumple con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua; por lo que no existe material técnico suficiente para continuar evaluación de la petición del administrado.
- Por lo tanto, en vista a que el administrado no ha dado respuesta tanto a las observaciones ni a la oposición, el procedimiento iniciado debe ser declarado
- improcedente.

Que, efectuada la evaluación jurídica correspondiente a través del Informe Legal N° 0150-2022-ANA-AAA.CO/GMMB, concluyó lo siguiente:

✓ Respecto al pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua:

- Asimismo, de autos se advierte que el administrado no ha cumplido con la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 53° y 54° de la Ley N° 29338, sin embargo, habría acreditado la titularidad del predio materia del presente procedimiento conforme se advirtió de autos; sin embargo, no proporcionó información técnica suficiente respecto a su petitorio inicial.
- En atención al encauzamiento efectuado por la ALA CHILI, no amerita más análisis dado que el administrado no ha procedido a atender las observaciones efectuadas para continuar con la evaluación de dicho procedimiento.
- En ese sentido, de acuerdo con el Informe Técnico N° 065-2022-ANA-AAA.CO/RGM el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea encauzado a un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, debe ser declarado improcedente en mérito al incumplimiento de requisitos técnicos para dicho procedimiento establecidos en el TUPA y en el artículo artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley

de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

- Asimismo, respecto a la oposición planteada, no hay merito a emitir pronunciamiento sobre la misma, dado que el administrado no ha procedido a levantar las observaciones efectuadas ni a formular sus descargos sobre dicha oposición.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No ha lugar a la oposición formulada por María Rosalía Aguilar Cornejo, conforme lo glosado en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios encauzado un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, formulado por Guillermo Bernabé Pacara Gallegos, conforme el contenido del Informe Técnico N° 065-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV y lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a Guillermo Bernabé Pacara Gallegos y a María Rosalía Aguilar Cornejo.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/GMMB